

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

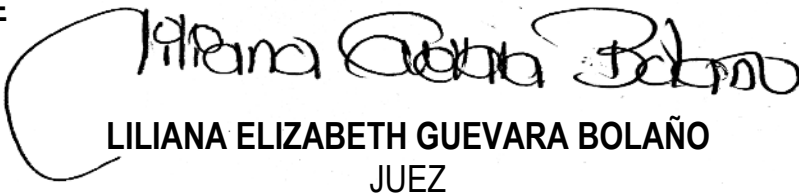


Rad. 110014189037-2022-00442-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.
- 3.- Bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Asimismo, indique si ha iniciado alguna otra ejecución con el citado documento.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

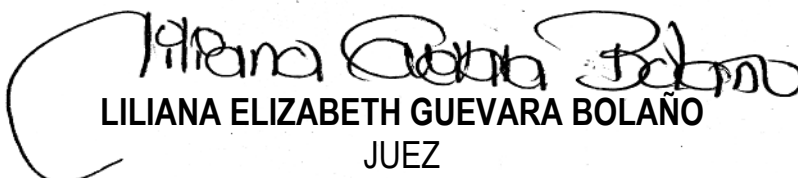


Rad. 110014189037-2022-00443-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Suba, actualizada y con una vigencia no mayor de 15 días, pues la aportada es del 01 de marzo de 2022 e indica que el Sr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ actuaba como administrador(a) y/o representante legal del conjunto hasta el 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

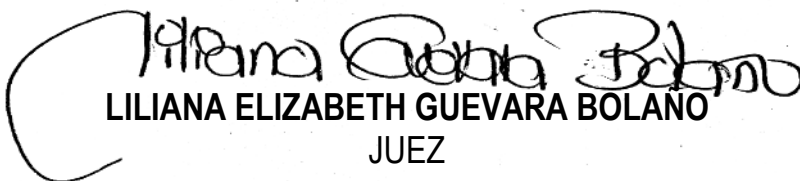


Rad. 110014189037-2022-00444-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

a) De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibíd., deberán formularse las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la clase de proceso que aquí nos ocupa, si es proceso de restitución de bien inmueble arrendado o un proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

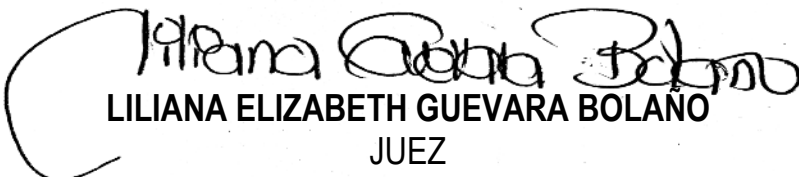


Rad. 110014189037-2022-00445-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, esto es indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00446-00

Por haber sido presentada en forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 384 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

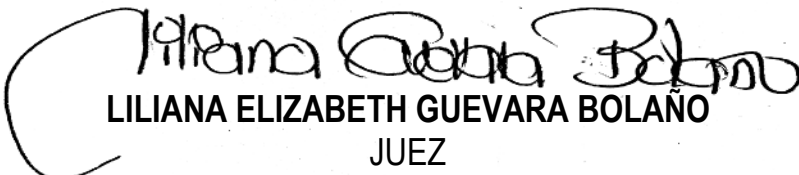
PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MIGUEL TARAZONA HERNANDEZ** en contra de **LUZ MARINA BALLEEN Y ALFONSO REINA GOMEZ**

SEGUNDO.- Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem).

CUARTO.- RECONOCER personería a la estudiante **LESLY YULIANA VENEGAS SANCHEZ**, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00447-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE WINNER GROUP S.A., - FONWINNER** y en contra de **SANDRA MILENA JIMENEZ TORRES, MARLENE VARGAS RUBIO Y LAURA NATALIA ORTIZ MORENO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.193.276 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4633 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de febrero de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **JAZMIN MARYORY DELGADO ZABALA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00448-00

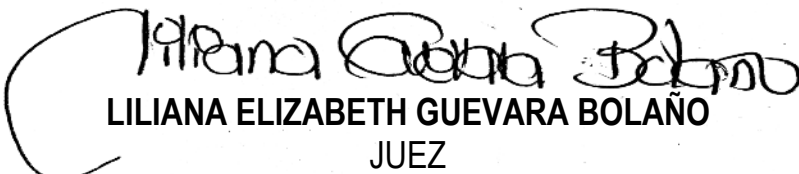
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **BERTILDA MEDINA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$21.674.216.66 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin numero aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de marzo de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

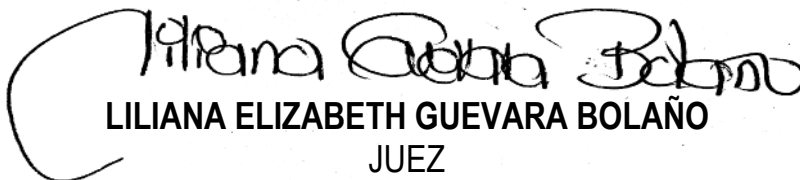


Rad. 110014189037-2022-00449-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00450-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

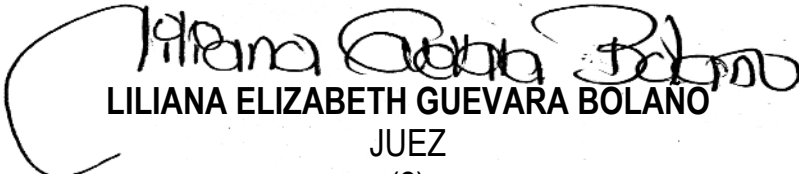
Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARIA ELENA GONZALEZ** y en contra de **ADELA INES REYES DE ACOSTA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$500.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 01 de mayo de 2016 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$300.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 11 de octubre de 2016 aportada con la demanda.
- 3.- Por la suma de \$600.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 21 de mayo de 2015 aportada con la demanda.
- 4.- Por la suma de \$600.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 11 de marzo de 2016 aportada con la demanda.
- 5.- Por la suma de \$500.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 13 de agosto de 2016 aportada con la demanda.
- 6.- Por la suma de \$600.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 20 de abril de 2016 aportada con la demanda.
- 7.- Por la suma de \$700.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 20 de agosto de 2016 aportada con la demanda.
- 8.- Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 25 de mayo de 2016 aportada con la demanda.
- 9.- Por la suma de \$600.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 17 de septiembre de 2016 aportada con la demanda
- 10.- por los intereses moratorios correspondiente al capital de las dos letras liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible cada obligación.
- 11.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

12.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

13.- Reconocer personería para actuar al Dr. **HERNAN RAMIREZ MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00450-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., esto es que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

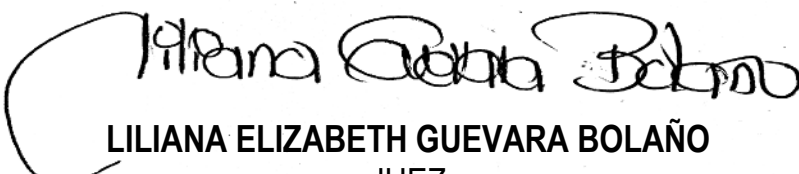
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00657-00

En atención al escrito que antecede, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte pasiva y hasta el monto aprobado en sentencia de fecha 17 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



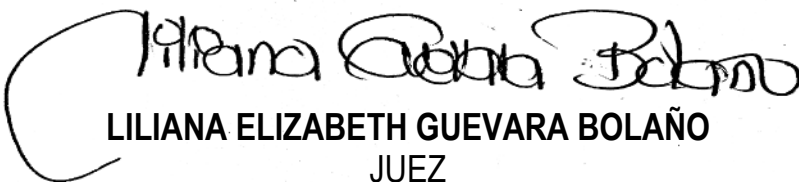
Rad. 110014189037-2021-00299-00

Atendiendo las documentales que anteceden se ORDENA el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 152-15850.

Y para todos los efectos se **COMISIONA** con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor Juez Promiscuo de Caqueza y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva de Valledupar para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro y fijación del monto de sus respectivos honorarios.

Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2021-01538-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CREDIFLOREZ** y en contra de **YOHN JAIRO HERRERA MARTINEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de agosto 20 de 2020, por la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UNPESOS M/CTE (\$32.161), dejada de cancelar por El demandado. Se aclara que para esta cuota se efectuó un abono de \$155.136, por tal razón para esta cuota se cobra la suma de \$32.161.
 - 1.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 17.60%N.A.M.V., desde el 21de julio del 2020al 20de agosto del 2020, equivalentes a TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA OCHOPESOS M/CTE (\$32.598).
 - 1.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 21de agosto del 2020 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
2. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de septiembre 20 de 2020, por la suma de CIENTO NOVENTA MIL CIENTO NUEVEPESOS M/CTE (\$190.109), dejada de cancelar por El demandado.
 - 2.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 17.60%N.A.M.V., desde el 21de agosto del 2020 al 20 de septiembre del 2020, equivalentes a VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNPESOS M/CTE (\$29.851).
 - 2.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 21de septiembre del 2020hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
3. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de octubre 20 de 2020, por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRESPESOS M/CTE (\$192.973), dejada de cancelar por El demandado.

- 3.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 17.60% N.A.M.V., desde el 21 de septiembre del 2020 al 20 de octubre del 2020, equivalentes a VEINTISIETE MIL SESENTA Y TRESPESOS M/CTE (\$27.063).
- 3.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 21 de octubre del 2020 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
4. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de noviembre 20 de 2020, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS OCHENTAPESOS M/CTE (\$195.880), dejada de cancelar por El demandado.
- 4.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 17.60%N.A.M.V., desde el 21 de octubre del 2020 al 20 de noviembre del 2020, equivalentes a VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS M/CTE (\$24.233).
- 4.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 21 de noviembre del 2020 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
5. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de diciembre 20 de 2020, por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$198.831), dejada de cancelar por El demandado.
- 5.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 17.60%N.A.M.V., desde el 21 de noviembre del 2020 al 20 de diciembre del 2020, equivalentes a VEINTIUN MIL TRECIENTOS SESENTAPESOS M/CTE (\$21.360).
- 5.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 21 de diciembre del 2020 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
6. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de enero 20 de 2021, por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$201.827), dejada de cancelar por El demandado.
- 6.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 17.60%N.A.M.V., desde el 21 de diciembre del 2020 al 20 de enero del 2021, equivalentes a DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.444).
- 6.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 21 de enero del 2021 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
7. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de febrero 20 de 2021, por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$204.868), dejada de cancelar por El demandado.
- 7.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 17.60%N.A.M.V., desde el 21 de enero del 2021 al 20 de febrero del 2021, equivalentes a QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.484).

- 7.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 21 de febrero del 2021 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
8. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de marzo 20 de 2021, por la suma de DOSCIENTOS SIETEMIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$207.955), dejada de cancelar por El demandado.
 - 8.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 17.60%N.A.M.V., desde el 21de febrero del 2021 al 20de marzo del 2021, equivalentes a DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.479).
 - 8.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 21de marzo del 2021 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
9. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de abril 20 de 2021, por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y OCHOPESOS M/CTE (\$211.088), dejada de cancelar por El demandado.
 - 9.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 17.60%N.A.M.V., desde el 21de marzo del 2021al 20de abril del 2021, equivalentes a NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$9.429).
 - 9.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 21de abril del 2021 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
- 10.El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de mayo 20 de 2021, por la suma de DOSCIENTOS CATROCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$214.268), dejada de cancelar por El demandado.
 - 10.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 17.60%N.A.M.V., desde el 21de abril del 2021al 20de mayo del 2021, equivalentes a SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRESPESOS M/CTE (\$6.333).
 - 10.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 21de mayo del 2021 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
- 11.El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de junio 20 de 2021, por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$217.512), dejada de cancelar por El demandado.
 - 11.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 17.60%N.A.M.V., desde el 21de mayo del 2021 al 20 de junio del 2021, equivalentes a TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.175).
 - 11.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 21de junio del 2021 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
- 12.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

13.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

14.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIA ISABEL RAMIREZ VANEGAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01818-00

Toda vez que la parte demandante del proceso ha manifestado desistir de las pretensiones de la demanda, el juzgado en aplicación al art 314 y ss del C. G. P.

RESUELVE:

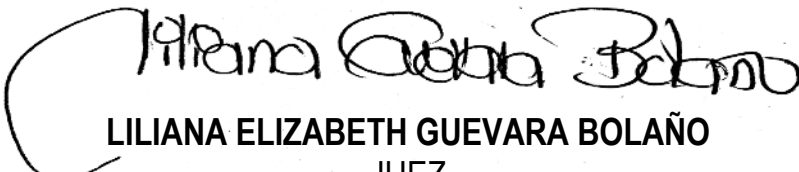
PRIMERO: Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, por las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, derecho ejercido por la parte actora.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00431-00

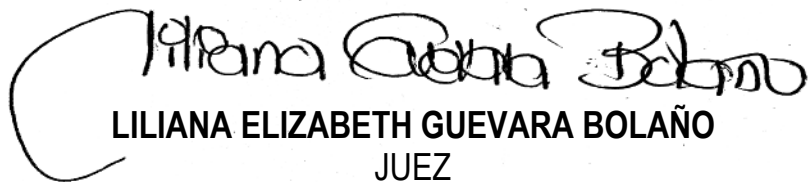
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** y en contra de **BLANCA NIEVES BELLO DE RIVEROS DIANA MARCELA BASTIDAS BELLO Y BAIRÓ BASTIDAS BELLO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$4.637.086.00 Mcte, por concepto de capital vencido correspondiente al pagaré No 0592969 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente que se hizo exigible cada cuota.
- 3.- Por la suma de \$3.217.951.00 Mcte, por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré No 0592969 aportada con la demanda.
- 4.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 5.- Por la suma de \$766.170.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 0592969 aportada con la demanda.
- 6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 7.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 8.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

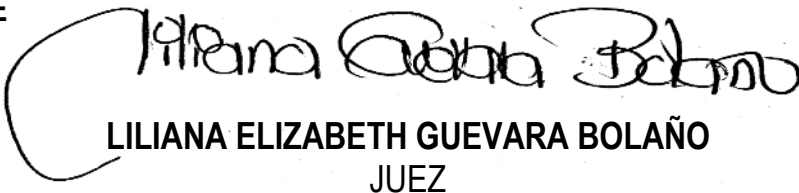


Rad. 110014189037-2022-00432-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.
- 3.- Bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Asimismo, indique si ha iniciado alguna otra ejecución con el citado documento.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

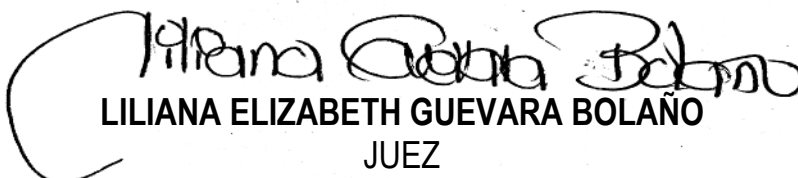


Rad. 110014189037-2022-00438-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Usaquén, actualizada y con una vigencia no mayor de 15 días, pues la aportada es del 04 de marzo de 2022 e indica que la Sra. OMAIRA GONZALEZ PATIÑO actuaba como administrador(a) y/o representante legal del conjunto hasta el 07 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00439-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

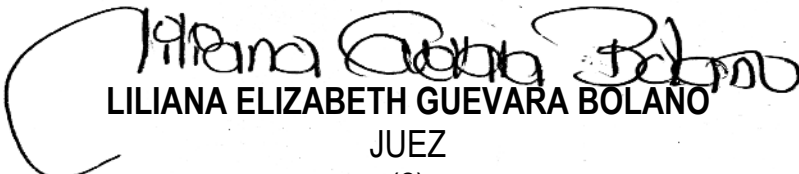
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GELHBERT ALVAREZ CERINZA** y en contra de **DOLLY YASBET AGUILERA FORERO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$500.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 01 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$30.877.78 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la letra de cambio No 01 aportada con la demanda.
- 3.- Por la suma de \$235.134.72 Mcte, por concepto de intereses moratorios correspondiente a la letra de cambio No 01 aportada con la demanda.
- 4.- Por la suma de \$7.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 01 aportada con la demanda.
- 5.- Por la suma de \$220.247.22 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la letra de cambio No 01 aportada con la demanda.
- 6.- Por la suma de \$2.045.172.50 Mcte, por concepto de intereses moratorios correspondiente a la letra de cambio No 01 aportada con la demanda.
- 7.- por los intereses moratorios correspondiente al capital de las dos letras liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 8.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 9.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 10.- Reconocer a **SEBASTIAN ALEJANDRO SALAZAR CUBILLOS** quien actúa en endosatario en procuración.

11.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA DELGADO TRIANA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



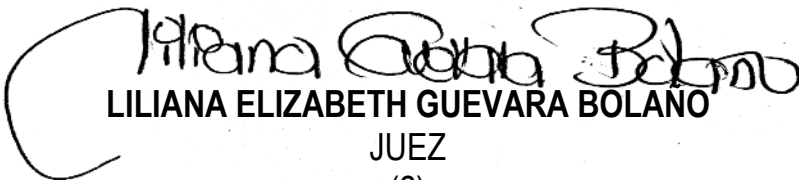
Rad. 110014189037-2022-00439-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., esto es que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

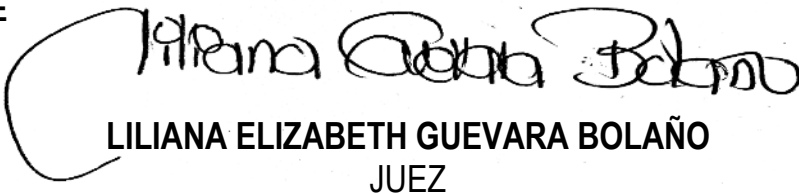


Rad. 110014189037-2022-00440-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.
- 3.- Bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Asimismo, indique si ha iniciado alguna otra ejecución con el citado documento.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00441-00

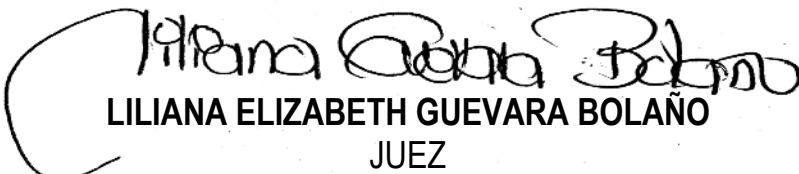
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **CIRO ILBANOVER VALENCIA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$38.899.415.06 Mcte, por concepto de capital vencido correspondiente al pagaré No 00130221009600038383 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00441-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso,
el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$58.400.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **CIRO ILBANOVER VALENCIA** que percibe como empleado de **TAC SEGURIDAD LTDA** lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$58.400.000.00 Mcte.

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA